SALA MIXTA DESCENTRALIZADA - SEDE HUANCANE

EXPEDIENTE : 00014-2023-0-2101-SP-CI-01 MATERIA : ACCION DE AMPARO

RELATOR : HINOJOSA SILVA CARLOS EDUARDO DEMANDADO : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

DEMANDANTE : MINIST.DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

# **RESOLUCIÓN NÚMERO 06-2023**

Huancané, siete de setiembre, Dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA EN LA FECHA. <u>VISTOS</u>: Lo actuado en el presente proceso;

## **CONSIDERANDO:**

у,

**PRIMERO.-** La tutela procesal efectiva es un derecho constitucional que tiene su fundamento en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los cuales destaca el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado sin que se le obstruya impida o disuada irrazonablemente.

**SEGUNDO.-** Como todo derecho fundamental es un derecho relativo y en su caso específico de configuración legal, toda vez que el acceso al proceso y el derecho a una sentencia de fondo, se encuentran condicionados a la existencia de requisitos legales; sin que ello restrinja su ejercicio, sin afectar su contenido esencial. Los requisitos procesales o condiciones legales que se puedan establecer a fin de ejercerse el derecho de acción, constituyen *prima facie* límites al derecho de acceso a la justicia y para que estos sean válidos es preciso que se respete su contenido esencial.

**TERCERO.-** Uno de los requisitos que se verifica al calificar la demanda es *la competencia del órgano jurisdiccional,* sea por materia, <u>territorio</u>, la cuantía, el grado y la especialidad, considerado como uno de los presupuestos procesales válidos del ejercicio de la acción; teniendo en cuenta ello, para el caso concreto se debe tener presente lo establecido en el 42° de la Ley N° 31307, artículo modificado por Ley N° 31583 "Nuevo Código Procesal Constitucio nal", cuerpo normativo que señala:

"Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Es competente la sala constitucional, el juez constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:

a) Una resolución judicial o laudo arbitral (...)

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo accionado", (resaltado negrita y subrayado nuestros).

### CUARTO.- Antecedentes – Actividad Procesal por la Sala de Puno.

- **4.1** Por demanda incoada a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo(MTPE), representado por su procurador Público Adjunto Dante Abel Paco Luna, se interpone demanda constitucional de amparo contra resolución judicial, emitida por el señor juez del Juzgado mixto de la provincia de Sandia, y los señores jueces integrantes de la Sala Superior Mixta Permanente de la provincia de Huancané, Itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar, presentándose la misma a la SALA CIVIL COMPETENTE de TURNO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO.
- **4.2** El Colegiado de la Sala Civil de Puno, en primer orden emite la resolución 01, declarando inadmisible la presente demanda, y dispone conceder tres días al demandante a efecto que subsane la omisión allí anotada(debía indicar el domicilio real y/o legal de CORI Puno S.A.C., para efectos del emplazamiento con la demanda).
- **4.3** Posteriormente se expide la resolución número 02, que resuelve declarar la incompetencia por razón de territorio de la Sala Civil de Puno, para tramitar la presente demanda, declarándose la nulidad de lo actuado y la remisión del expediente a la Sala Mixta de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, haciendo el siguiente análisis trascribimos, graficamos de manera literal:

		Donde tiene su	Donde domicilia el autor de la
	Lugar donde se afectó del derecho	domicilio la afectada	infracción
	El petitorio de la demanda es el	En el apartado '1	En la demanda se indica:
	siguiente:	Apersonamiento',	"III. DE LOS DEMANDADOS Y SU
	"5.1. () interpongo demanda de	señala: "() Me	DIRECCIÓN DOMICILIARIA":
	amparo contra resolución judicial firme contenida en la Sentencia de Vista del	apersono a la instancia	- Dr. Alejandro Fredy Carhuamaca
	13 de enero de 2023 y la Sentencia de	en representación del Ministerio de Trabaio v	Adauto, Juez del Juzgado Mixto Sede Sandia de la Corte Superior Justicia
COMPETENCIA	primer grado del 31 de agosto 2022,		de Puno, a quien se le notificará en su
JUEZ	todos expedidos en el Expediente	señalando domicilio real	calidad de funcionario en su centro
CONSTITUCIONAL	Judicial N°00018-2022-0-2112-JM-CI-	en: Av. Salaverry N°655	habitual de labores, esto es, en Jr.
"Es competente la sala	01, a fin de que , en su oportunidad, se	(Sede Central del	Lima N°237, Sandia – Puno.
constitucional. el iuez	declare fundada en todos sus extremos y	MTPE), piso 10°,	- Dr. Roger Fernando Istaña Ponce,
constitucional o, si no lo	subsecuentemente se disponga:	distrito Jesús María,	Dr. Nicolás Arnaldo Apaza Gonzales y
hubiere, la sala civil de	* La NULIDAD de la Sentencia de Vista	J	Alberto Alías Cuno Huarcaya, Jueces
turno de la corte superior	del 13 de enero de 2023 y la Sentencia	departamento Lima	Superiores de la Sala Mixta
de justicia respectiva y la	de primer grado del 31 de agosto 2022,	()".	Permanente de la Provincia de
Sala Constitucional y	todos expedidos en el Expediente		Huancané de la Corte Superior de
Social de la Corte	Judicial N°00018-2022-0-2112-JM-CI- 01.		Justicia de Puno, a quienes se les notificará en su calidad de funcionarios
Suprema es competente	* Como consecuencia de la nulidad		públicos en su centro habitual de
para resolver en	peticionada, se declare que el proceso		labores, esto es, en la Sede Judicial
segundo grado, si la afectación de derechos	de amparo es residual y no puede		Huancané Jr. Santa Bárbara S/N con
se origina en: a) Una	mediante el mismo revisar la legalidad		Jr. Puno, Huancané – Puno.
resolución iudicial	de una norma, cuando la vía idónea es		- Procurador Público a cargo de los
()". (Art.42, 2° párrafo-	el proceso de Acción Popular".		asuntos judiciales del Poder Judicial, a
Ley N°31307).			quien se le debe notificar en la
,	Actuaciones efectuadas en los		Avenida Petit Thouars N°3943, distrito
	órganos jurisdiccionales de la		de San Isidro, provincia y
	provincia de Sandia (p.05) y la Sala Mixta Permanente de la provincia de		departamento de Lima.
	Huancané e Itinerante en las		
	provincias de Azángaro y Melgar		
	(p.44)		
	/I** * */		

Luego del presente cuadro resumen, refieren que la regla especial para la competencia territorial de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales "serán de conocimiento exclusivo de la Corte Superior donde se produjo el acto judicial violatorio de un derecho constitucional", por ello las personas no tienen la potestad de elegir, en este tipo de procesos, anotando posteriormente que las resoluciones judiciales cuestionadas a través del proceso de amparo, han sido emitidas en primera instancia por el juzgado mixto de Sandia y en segunda instancia por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la provincia de Huancané Itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar, entonces cumple con el supuesto especial del lugar donde se afectó el derecho(originado de una resolución judicial, en las provincias de Sandia y Huancané), de lo cual advertimos no se encuentra ajustado a lo que realmente refiere la norma procesal constitucional, donde no se ha tomado en cuenta los siguientes aspectos que pasamos a exponer en el siguiente considerando.

### **QUINTO.- ANÁLISIS**

- **5.1 En primer orden debemos** referir que el artículo 42° segundo párrafo recono ce en forma expresa el conocimiento exclusivo de la "Corte Superior de Justicia", donde se produjo el acto judicial violatorio de un derecho constitucional, en este contexto, seguidamente precisa la norma que, será competente *la sala constitucional*, el juez constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de <u>turno</u> de la corte superior de justicia respectiva; ahora de acuerdo con la demanda de amparo incoada por el Procurador Público del Ministerio de Trabajo y Promoción el Empleo, la misma se interpuso en la Corte Superior de Justicia de Puno, presentándose ante la Sala Civil de Puno, cuya competencia es pertinente.
- **5.2** Partiendo de esta premisa, conviene precisar que, si bien las resoluciones bajo cuestionamiento se expidieron en el Juzgado de la provincia de Sandia y luego en grado por los miembros del Colegiado de la Sala Mixta de Huancané, ello no inhabilita a los órganos jurisdiccionales de la **Corte Superior de Justicia de Puno**, de igual jerarquía asumir competencia, en las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, todo lo contrario, y en nuestro caso la Sala Civil de Puno, resulta absolutamente competente para conocer la presente demanda.
- **5.3** Creemos, que el espíritu de la norma bajo comento en su segundo párrafo, busca proteger, que las acciones de amparo contra resoluciones judiciales, no se interpongan fuera de la competencia de la Corte Superior de Justicia, donde se afecto el derecho constitucional, que constituye una excepción a la regla, **excluyendo** al demandante la potestad de elegir entre los tres órganos jurisdiccionales que se anotan en el primer párrafo del dispositivo legal en análisis, que evidencia el error en los argumentos sostenidos en la resolución de incompetencia, donde se confunde la presentación de la demanda como una elección del demandante para presentarla en Puno, cuando se advierte que la norma procesal permite accionar a los demandantes dentro de la Corte Superior de Justicia de Puno, que comprende "todo el Distrito Judicial", a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales.
- **5.4** A razón de lo precedentemente expuesto, consideramos oportuno citar la resolución que sustento el Colegiado de Puno, para la remisión del proceso a esta sede judicial de Huancané, contenida en la Casación 1064-2022<sup>1</sup> expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> SENTENCIA, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, Proceso de Amparo Nº 1064-2022 TUMBES

República, a propósito del artículo 42° del Código Procesal Constitucional, tiene sostenido en su noveno considerando que:

"Pues bien es de verse que el artículo 42° del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé, en su primer párrafo, una regla general por la cual las personas o sujetos tienen la potestad de elegir entre tres órganos jurisdiccionales que finalmente podrán conocer el proceso de acción de amparo: i) el del lugar donde se afecto el derecho; ii) el del lugar donde tienen su domicilio; iii) el del lugar donde domicilia el autor de la infracción.

Por su parte, el segundo párrafo del mismo texto legal reconoce una regla especial con respecto a qué órganos jurisdiccionales tienen competencia para conocer aquellas demandas de amparo en las que se cuestiona una resolución judicial violatoria de derechos constitucionales, precisando que este tipo de procesos deben entablarse ante la Sala Constitucional o, en caso no exista, ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior judicial donde se cometió el acto violatorio en perjuicio del actor, es decir, dispone que frente a este tipo de demandas de amparo, es competente la Corte Superior del distrito que emitió la resolución judicial que será objeto de cuestionamiento vía acción de amparo.

En efecto la segunda parte del artículo 42° del Nuevo Código Procesal Constitucional aprueba una excepción general reconocida en su primer párrafo, pues mientras esta es facultativa y permite a los individuos elegir entre órganos jurisdiccionalmente igualmente competentes para conocer dichas demandas de amparo, el anotado segundo párrafo aprueba un supuesto específico y diferenciado con respecto al tipo de acto violatorio de un derecho constitucional, restringiendo así la competencia territorial en aquellas Cortes Superiores donde se dictó la resolución judicial que será cuestionada a través de un amparo.(...)

En este sentido, este Tribunal Supremo evidencia que el segundo párrafo del artículo 42° del Nuevo Código Procesal Constitucional reconoce una regla especial en el caso de la competencia territorial de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales, los que será de conocimiento exclusivo de la Corte Superior donde se produjo el acto judicial violatorio de un derecho constitucional, supuesto que resulta distinto al establecido en su primer párrafo; por lo tanto, las personas no tienen la potestad de elegir, en dicho tipo de procesos, al órgano jurisdiccional competente por razón de territorio" – Subrayado y negrilla del Colegiado-

- **5.5** Bajo este contexto, no compartimos el análisis y la decisión tomada por la Sala Civil de Puno, por cuanto su apartamiento y declaración de incompetencia no se encuentra dentro del supuesto contenido en el artículo 42° del Código Procesal Constitucional, segundo párrafo, cuya competencia no le está negada, tampoco es impedimento el texto de la Resolución Administrativa número 075-2015-CE-PJ, que confiere la competencia territorial de la Sala Mixta Descentralizada de Huancané, conforme a lo precedentemente expuesto, por jerarquía de normas.
- **5.6** En resumen se concluye que, las demandas de amparo que devienen producto del acto judicial violatorio de un derecho constitucional, contenido en una resolución, son de competencia exclusiva de la Corte Superior de Justicia donde se vio afectado el mismo, por tanto habilita para conocer este tipo de procesos en primer orden a *la sala constitucional, al no existir esta dentro del Distrito Judicial de Puno, corresponde en segundo orden a la sala civil de esta Corte Superior de Justicia, siendo competente la Sala Civil de Puno, para* resolver la presente demanda de amparo, entendiendo que se está cuestionando precisamente las resoluciones emitidas por el Juzgado mixto de la provincia de Sandia y en apelación por la Sala Mixta

Descentralizada Permanente de la provincia de Huancané, donde por obvias razones no se puede tramitar la demanda, que desde ya genera impedimento en los magistrados de dicho Colegiado, lo que ha sido asumido por el propio demandante, acorde con la presentación de su escrito en Puno.

**5.7** Por consiguiente, declarada la incompetencia por los miembros integrantes de la Sala Civil de Puno, la cual no convenimos, por las razones precedentemente expuestas, producida la contienda negativa de competencia, al amparo de lo que señala el artículo 36° del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria, deben elevarse los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme al artículo 42° de la norma constitucional.

Por las consideraciones expuestas;

### **RESOLVIERON:**

- 1°.- ELEVAR los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, producida la contienda negativa de competencia, en la presente demanda interpuesta por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo(MTPE), representado por su procurador Público Adjunto Dante Abel Paco Luna, contra las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Mixto de Sandia y la Sala Mixta Descentralizada permanente de la provincia de Huancané e Itinerante en las sedes judiciales de Azángaro y Melgar.
- 2°.- SE DISPONE su inmediato cumplimiento y remisión del presente Expediente a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida nota de atención.
- 3°.- Por esta vez y advirtiendo demora en la tramitación de esta causa, se **RECOMIENDA** al señor relator ser más diligente en la tramitación de los procesos a su cargo, bajo apercibimiento de darse cuenta a la oficina de control. **Hágase saber.-**

S.S.

**NUÑEZ VILLAR** 

PADILLA ARPITA DE MEDINA

CARACELA BORDA